



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º **0105** -2025-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

15 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 24 de abril del 2025, en treinta y siete (37) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00362-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de marzo de 2025; Opinión Legal No. 012-2025-GRA/GG-ORAJ-DPCH y Decreto Administrativo No. 704-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y a la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley No. 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00362-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06-03-2025, declaró por improcedente, la solicitud de Ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% y devengados, del período 01 de abril de 2006 hasta la actualidad en condición de cesante, por decisión voluntaria en el Régimen Pensionario del Decreto Ley No.20530 de la recurrente **ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA**. La pretensión actual de la administrada, consiste en la revocatoria del acto administrativo impugnado y Reconocimiento de ampliación de pago de la



Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración y/o pensión total o íntegra y devengados, a partir del 01 de abril de 2006 hasta la actualidad, en el entendido que, al momento actual viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley No.24029, quien ha cesado en el cargo de Profesora de Educación Secundaria, especialidad Filosofía, Psicología y Ciencias Sociales, V Nivel magisterial en Centro de Educación Básica Especial "San Juan de Dios" – Ayacucho, 40 horas de jornada laboral, con 29 años, 09 meses y 15 días de servicios, como se desprende de la Resolución Directoral Regional No.00875, de fecha 07-04-2006. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria, respecto al rubro de solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración total o íntegra mensual, a partir del 01-04-2006 hasta la actualidad, más los devengados dejados de percibir;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No.27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al artículo 220 Decreto Supremo No.004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444), interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221 concordante con el artículo 124 del cuerpo legal antes descrito, cuyos preceptos normativos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, presupuestos administrativos que aglutina el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante, corresponde conforme infiere, ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración total o íntegra mensual, a partir del 01-04-2006 hasta la actualidad, más los devengados dejados de percibir, vía crédito interno devengado, teniendo en consideración que, al momento actual viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley No.24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que, dicha bonificación especial solamente corresponde a profesores en actividad, por cuanto son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera del aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes por no cumplir con estos trabajos fuera del aula, aún más, cuando se trate de pretensión formulada con posterioridad a la vigencia de la Ley No.31495, por último, escuda dicha decisión administrativa denegatoria en la figura jurídica de la prescripción, regulada por la Ley No.27321 y falta de reglamentación de la citada Ley No.31495;

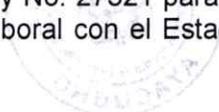
Que, sobre el particular, el artículo 48 de la Ley del Profesorado No.24029, modificado por la Ley No.25212, concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación*



especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo No.051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando por concepto de BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8 literal a) y artículo 10 de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el artículo 48 de la Ley No.24029 y su modificatoria Ley No.25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, actualmente se viene calculando sobre la base de la última remuneración de la solicitante que adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la recurrente cesó el día 31 de marzo del 2006, según la Resolución Directoral Regional No.00875, de fecha 07-04-2006. Consiguientemente, la bonificación especial materia de reclamo, para el período posterior al 01 de abril del 2006 a la actualidad resulta improcedente, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el impugnante en su condición de cesante, dentro de la vigencia de la ley del profesorado, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/ 24.91 Soles, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración, pese no corresponderle, por intangibilidad en el tiempo. Además, a su favor se ha reconocido como devengado de BONESP del 21-05-1990 al 31-03-2006, la suma de S/ 27,392.91 Soles, como se desprende de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.02805-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22-10-2014. Al respecto, además, a partir del año 2014, la Ley del Presupuesto del Sector Público para cada ejercicio fiscal, prohíbe a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento;

Que, es menester igualmente señalar que, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso particular, reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 04 años, según la Ley No. 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a éste último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 contiene derechos de naturaleza laboral. En conclusión, es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley No. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera



sea el régimen laboral del trabajador (Pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. No. 06206-2013-PA/TC). En ese sentido, resulta señalar que, la prescripción opera no solamente por el mero transcurso del tiempo, sino que además es necesario que haya una falta de ejercicio del derecho, entendido como la inercia o la inactividad del titular ante su lesión, toda vez que, es un mecanismo de extinción de derechos que despliega sus efectos cuando transcurre el tiempo previsto en la ley y cuando el titular del derecho no realizó ninguna actividad para reclamarla; en el presente caso, se evidencia que, la administrada a partir de la fecha de cese laboral (31-03-2006) hasta la fecha de presentación de la Solicitud de ampliación de pago de la bonificación especial por BONESP, de fecha 24-10-2024, no registró ninguna solicitud de reclamo de sus derechos laborales, habiendo por ende guardado silencio hermético, dejando deslizar más de 18 años a partir del cese laboral, prescribiendo por cierto la pretensión de la administrada. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional No. 00362-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06-03-2025, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10 de la Ley No. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1, 1.5 y 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 y Decreto Supremo No.004-2019-JUS; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización No. 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional No. 469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña ZOYA LULIA AVILES DE QUICAÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.00362-2025-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de marzo del 2025; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley No. 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo No.004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

